



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 913

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000.

I. Antecedentes

El proyecto de ley que cursa su tránsito en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, es de iniciativa parlamentaria, fue radicado en Secretaría General de la Cámara el 19 de septiembre y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 811 de 2017.

El día 2 de octubre fue radicado ante la Comisión y el día 4 fui designado como único ponente.

II. Objeto y justificación del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto actualizar la normatividad vigente establecida en la Ley 582 de 2000, con las instrucciones que el Comité Paralímpico Internacional (IPC, por sus siglas en inglés) ha impartido todos los Comités Paralímpicos Nacionales, las cuales serán obligatorias a partir del año 2021. Igualmente, el proyecto pretende adecuar la legislación deportiva en temas de discapacidad a la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la cual establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

El Comité Paralímpico Internacional, fue fundado a finales del año 1989 en Alemania, cuya función principal es la organización de los Juegos Paralímpico, promoviendo el desarrollo de los jóvenes y adultos a través de su incorporación al

Ejercicio físico; dicho comité agrupa a 106 países incluido Colombia¹.

La Ley 582 de 2000 establece varios parámetros para el funcionamiento del deporte asociado de las personas y/o en condición de discapacidad; determinando que dichas asociaciones se deberán organizar de acuerdo a la discapacidad; pero el Comité Paralímpico Internacional, ha dispuesto que deben ser integrados por deportes, lo que significa un avance en integración real y efectiva de las personas y/o en condición de discapacidad.

Dicho cambio de estructura, obliga a nuestro país a adecuar su normatividad en aras de garantizar el desarrollo integral de dicha población.

La importancia de los procesos deportivos paralímpicos como espacios sociales de crecimiento personal y de real y efectiva integración social, los han convertido en un escenario de desarrollo más que evidente. Es notoria la influencia de organismos oficiales, nacionales e internacionales, dedicados al deporte, así como el incremento de la participación de la empresa privada y el progresivo aumento de practicantes y espectadores.

El enunciado conceptual anterior denota la necesidad de continuar con el fortalecimiento del Sistema Paralímpico Colombiano, acorde con la proyección actual del deporte, como vehículo para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, aprovechando las magníficas herramientas que brinda el deporte para la reinserción activa hasta su práctica especializada en la pirámide de la alta competición.

¹ [https://www.ecured.cu/Comité_Paral%C3%ADmpico_Internacional_\(IPC\)](https://www.ecured.cu/Comité_Paral%C3%ADmpico_Internacional_(IPC))

Colombia en la historia de sus participaciones en las diferentes justas paralímpicas, ha venido evolucionando satisfactoriamente, desde el año 1976 cuando fue su primera participación con 7 hombres y 3 mujeres hasta los XIV Juegos Paralímpicos Londres 2012, donde asistieron y participaron 32 hombres y 7 mujeres. En las nueve participaciones realizadas hasta la fecha, se ha contado con un total de 102 deportistas colombianos participantes, se han obtenido 6 medallas paralímpicas, discriminadas así: el Nadador Pedro Mejía una medalla de Oro y una medalla de Bronce en 1980 en Arnhem, Holanda; el atleta Elkin Serna con dos medallas de Plata en Beijing y Londres respectivamente y el nadador Moisés Fuentes una medalla de Bronce en Beijing y Medalla de plata en Londres 2012. De igual manera, se han obtenido 57 diplomas paralímpicos y se ha participado en 9 disciplinas deportivas: tiro con arco, atletismo, tenis de mesa, natación, paracycling, tenis de campo, levantamiento de pesas, judo y baloncesto.



Fuente: Datos Comité Paralímpico Colombiano 2017

Para el año 2016, el objetivo se centraba en la preparación y participación de Colombia en los Juegos Paralímpicos de Río, siempre con la meta de dejar una huella a nivel mundial. Este objetivo se cumplió gracias a que Colombia obtuvo un incremento del 5% en la participación de atletas frente a los pasados Juegos Paralímpicos de Londres 2012 pasando de 37 a 39 atletas. En el género femenino se logró un incremento en la participación de este género del 86% pasando de 7 atletas en Londres 2012 a 13 atletas en Río 2016, mientras que en el género masculino se tuvo un decremento del 13% esto debido a que pasamos de 30 atletas en este género con participación en Londres a 26 atletas en Río.

La participación más sobresaliente de los países de América en los Juegos paralímpicos de Río fue de Colombia, quien logró un incremento de un 750% sobre el total de la medallería lograda entre los juegos Paralímpicos de Londres 2012 y Río 2016, donde se pasó de 2 a 17 medallas respectivamente y logrando un 39% de crecimiento en la posición del ranking general de medallería pasando de la posición 61 en Londres al puesto 37 en Río de Janeiro, convirtiéndose en el país con la mejor participación a nivel América.

PAÍS	DEPORTES	ATLETAS	TOTAL MEDALLAS	ORO		MEJORÍA	POSICIONES		MEJORÍA PUESTOS
				LONDRES	RIO		LONDRES	RIO	
BRASIL	27	288	72	21	14	-33,33%	7	8	-1
CUBA	8	22	15	9	8	-11,11%	15	18	-3
MÉXICO	12	71	15	6	4	-33,33%	23	20	3
COLOMBIA	8	39	17	0	2	200%	61	37	24
ARGENTINA	19	84	5	0	1	100%	62	54	8
VENEZUELA	9	24	6	0	0	0	73	65	8

Fuente: Datos Comité Paralímpico Colombiano 2017

Colombia fue el 3 país de América con el mejor porcentaje de efectividad de atletas frente a las medallas alcanzadas, logrando un total de 17 medallas con 39 atletas correspondiente al 44% de efectividad, de América Trinidad y Tobago logró el 100% de efectividad participando con 3 atletas y obteniendo 3 medallas, seguido de Cuba con 15 medallas y 22 atletas para un 68% de efectividad.

En cuanto a los mundiales de los deportes priorizados desde el comité y Coldeportes (Para Atletismo, Para Natación y Para Ciclismo), se ha tenido un amplio crecimiento en cada una de las ediciones de estos mundiales, como muestra de esto son las diez medallas obtenidas en el campeonato del mundo en 2017, duplicando en 6 años lo obtenido en 2011.



Algunos de los atletas más destacados en el Deporte Paraolímpico son:

Mauricio Andrés Valencia Campo, quien a sus 30 años cuenta con dos medallas de oro y plata obtenidas en los juegos de Río 2016.

Carlos Daniel Serrano Zárate, nadador nacido en el departamento de Santander (Bucaramanga), quien en los Juegos Panamericanos del 2013, demostró su talento y obtuvo el primer lugar en todas las pruebas en las que compitió. Según el comité Paralímpico internacional hasta el año 2015 su clasificación era S6, SB6 y SM6, luego su clasificación cambio y actualmente es S7, SB7 y SM7. En los Juegos Paralímpicos Río 2016 el nadador Carlos Serrano consiguió tres medallas una de oro en la prueba de los 100 metros pecho SB7, medalla de plata en los 100 metros libres y medalla de bronce en la prueba de los 50 metros libre S7. Actualmente el deportista se prepara para los Juegos Paralímpicos Tokio 2020.

Nelson Crispín Corzo, otro nadador quien a sus veinte años y a pesar de su discapacidad acondroplasia, es decir, casi no crece, es de Baja estatura, cuenta con tres medallas de plata en los Juegos Paralímpicos de 2016 en Río de Janeiro.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se hace necesario este proyecto de ley, pues es fundamental para atender las acciones que le den sostenibilidad a los logros que se han venido dando en los últimos años, y para asegurar los recursos necesarios que permitan continuar con el proceso de nuestros atletas paralímpicos en los eventos que vienen a miras de los Juegos Paralímpicos Tokio 2020.

III. Presentación del articulado

El proyecto de ley consta de 12 artículos incluido la vigencia, así:

Artículo 1° Objeto.

Artículo 2°. Definiciones, para efectos de la presente ley, se definen los conceptos de deporte asociado y Comité Paralímpico.

Artículo 3°. *Ámbito de Aplicación.* El Comité Paralímpico Colombiano actuará como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad.

Artículo 4°. *Objetivo del Comité Paralímpico Colombiano.* Contribuir al desarrollo deportivo del país, así como, integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por Coldeportes.

Artículo 5°. *Funciones del Comité Paralímpico Colombiano.*

Artículo 6°. Organización de los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad, se organizarán por deporte, de acuerdo a los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 7°. Organismos Deportivos con comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad y aval del Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 8°. Federación Colombiana de Deporte para Sordos.

Artículo 9°. Funciones de la Federación Colombiana de Deporte para Sordos.

Artículo 10. Las Federaciones que incluyan en su estructura un deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deportes para Sordos deberán tener en su estructura una Comisión Médica y de Clasificación Funcional.

Artículo 11. Juegos Paranales.

Artículo 12. Vigencias y derogatorias, deroga la Ley 582 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.

IV. Consideraciones y modificaciones al articulado propuestas

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal ya que no implica gastos adicionales con cargo a los recursos de la Nación, toda vez que su alcance se

limita a la organización del movimiento paralímpico y concretamente del Comité Paralímpico Colombiano.

De acuerdo con los miembros del Comité Paralímpico Colombiano, este presente proyecto ha tenido un amplio proceso participativo mediante mesas de trabajo y sesiones departamentales lideradas por Coldeportes que se efectuaron por todo el país, destacando las realizadas últimamente en Pasto, Popayán e Ibagué. Adicionalmente, se socializó mediante sendas reuniones presenciales organizadas por el Comité Paralímpico Colombiano con todas las Federaciones de discapacidad actualmente existentes, quienes a la vez lo han difundido con las ligas afiliadas.

En lo referente a la socialización del presente proyecto de ley debe indicarse lo siguiente:

1. Se efectuaron mesas de trabajo que arrojó un trabajo de diagnóstico actualizado y estudio de las necesidades vigentes del sector para luego presentar el respectivo escrito de propuestas.
2. La intervención y participación de entes gubernamentales, mesas de trabajo y participación ciudadana permitió recopilar e integrar las observaciones de los diferentes sectores.
3. En desarrollo de la presentación del Proyecto de ley número 264 de 2017, el cual recoge el mismo articulado contenido en este proyecto, se realizaron seis (6) audiencias públicas en las ciudades de Bogotá con una asistencia de 101 personas, Pereira 260, Popayán, 296, Pasto 157, Mocoa 127, Ibagué 276 para un total de 1.221 ciudadanos que participaron en estas jornadas de socialización.
4. Paralelo a las citadas Audiencias Públicas, desde el 13 de junio del presente año se conformó la Mesa Técnica de Trabajo de Coldeportes, lo cual ha permitido socializar observaciones, modificaciones, inquietudes y aportes de los integrantes del Sistema Nacional de Deporte en pro de fortalecer la iniciativa.
5. Finalmente y de conformidad con lo señalado en la Ley 5ª de 1992, este proyecto será objeto de debate conforme con lo establecido para una ley ordinaria. Cabe resaltar que la ciudadanía podrá seguir compartiendo sus aportes e inquietudes relacionadas con el mismo.

Las presentes modificaciones son elaboradas teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por el Comité Paralímpico Colombiano donde participaron varias personas expertas en el Deporte Asociado de las personas con y/o en situación de discapacidad.

Se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2017 <i>por medio de la cual se modifica la Ley 582 de 2000</i></p>	<p>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO DE 2017-07-26 <i>por medio de la cual se <u>modifica el sistema paralímpico colombiano y se dictan otras disposiciones.</u></i> <u>El Congreso de Colombia</u> DECRETA:</p>	<p>En virtud que el proyecto original pretende modificar en su totalidad la ley que crea el sistema paralímpico colombiano armonizándolo con las normas internacionales se modifica el título del proyecto con el fin de ser más acorde con el contenido inicial del proyecto.</p>
	<p>Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reestructurar el sistema paralímpico colombiano, armonizándolo con las normas internacionales vigentes.</p>	<p>Artículo Nuevo, se propone dentro del articulado definir el objeto del proyecto con el fin de dar claridad sobre su aplicación.</p>
<p>Artículo 1º. Definición. El Comité Paralímpico Colombiano es un organismo deportivo autónomo de derecho privado sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones: Para efectos de la presente ley entiéndase por: 1. Deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad: se refiere al desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir a la inclusión de las personas con y/o en situación de discapacidad por medio del deporte ejecutadas por entidades de carácter privado, organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con y/o en situación de discapacidad, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos. 2. Comité Paralímpico Colombiano: es un organismo deportivo autónomo de derecho privado sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, <u>estatutarias</u> y legales vigentes. Igualmente, será miembro del Consejo Nacional Asesor de Coldeportes y sujeto a la inspección, vigilancia y control por parte de Coldeportes.</p>	<p>Se propone adicionar la definición de “Deporte Asociado” con el fin de dar claridad sobre el ámbito de aplicación de la ley. Igualmente se incluye que el Comité Paralímpico Colombiano será miembro del Consejo Nacional Asesor de Coldeportes con el fin de lograr una inclusión real de las personas con y/o en situación de discapacidad en las políticas estatales.</p>
<p>Artículo 2º. Ámbito. El Comité Paralímpico Colombiano, actuando como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional a través de las Federaciones Deportivas Nacionales que gobiernen deportes para personas con y/o en situación de discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte. Parágrafo. La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad, serán organizados de conformidad con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional. Para implementación de lo dispuesto en este artículo, el Comité Paralímpico Colombiano en coordinación con las federaciones tendrá un término de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3º. Ambito de Aplicación. El Comité Paralímpico Colombiano actuará como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional a través de las Federaciones Nacionales Deportivas que gobiernen deportes para personas con y/o en situación de discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte. Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano, en coordinación con las Federaciones Deportivas Nacionales, tendrá un término de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, para la implementación de lo dispuesto en este artículo. La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad serán organizados de conformidad con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional.</p>	<p>Se realizan modificaciones de redacción. Y se reorganiza la estructura del parágrafo.</p>
<p>Artículo 3º. Objetivo. El Comité Paralímpico Colombiano, tiene como objetivo Asesorar integrar, coordinar y ejecutar las políticas fijadas por Coldeportes, las normas señaladas en la carta paralímpica, sus estatutos, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.</p>	<p>Artículo 4º. Objetivo del Comité Paralímpico Colombiano. El Comité Paralímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como, integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por Coldeportes, con sujeción a lo dispuesto en sus estatutos, por la Carta Paralímpica, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>Artículo 4º.- Funciones. El Comité Paralímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad, cumplirá con las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector. 2. Contribuir a la construcción y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo. 3. Afiliar a las Federaciones Deportivas, conforme a la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes. 4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento. 5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales. 6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales. 7. Garantizar la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional. 8. Coordinar la financiación y organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de Coldeportes. 9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia. 10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional. 11. Otorgar aval para la integración de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, la conformación de las federaciones deportivas a que haya lugar, o la integración a una federación ya existente, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional. 12. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje. 	<p>Artículo 5º. Funciones del Comité Paralímpico Colombiano. El Comité Paralímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad cumplirá con las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector; 2. Contribuir a la construcción y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; 3. Afiliar a las Federaciones Deportivas, conforme a la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes. 4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento; 5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales; 6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales; 7. Garantizar la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional; competitivas. 8. Coordinar la financiación y organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia, de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de Coldeportes; 9. Asesorar al Gobierno nacional en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de deporte recreativo y terapéutico. 10. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia; 11. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional. 12. Coordinar el deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad 13. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional. 14. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje. 	
<p>Artículo 5º. Supervisión. El Comité Paralímpico Colombiano es sujeto de inspección, vigilancia y control por Coldeportes.</p>		<p>Artículo Eliminado. La disposición propuesta en este artículo se incluyó en el artículo segundo del texto propuesto en la ponencia,</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<p>Artículo 6°. Organización de los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad.</p> <p>Los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo a los siguientes lineamientos del Comité Paralímpico Internacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En aquellos deportes donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional hayan integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos de todos los niveles deberán proceder de conformidad con dicha obligación. 2. Los deportes en los cuales el Comité Paralímpico Internacional y la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional no haya integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, tendrán la gobernanza directa en el Comité Paralímpico Colombiano, manteniéndose y/o conformándose según corresponda, los organismos deportivos de niveles departamental y municipal por deporte. 3. Los deportes gobernados internacionalmente por las “Organizaciones internacionales de deporte para personas en condición de discapacidad” (IOSDs) seguirán siendo manejados en el país por las Federaciones Deportivas por discapacidad, y se mantendrán y/o conformarán según corresponda, los organismos deportivos de esas discapacidades en todos los niveles. 4. En aquellos deportes exclusivos para personas con y/o en condición de discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte. <p>Parágrafo 1°. En el evento en el que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional según el caso, determinen un cambio en la gobernanza de los deportes a nivel internacional, dicho cambio deberá ser acogido en el país de la misma manera en un plazo máximo de dos (2) años.</p> <p>Parágrafo 2°. Solo podrá existir por deporte, una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte para personas con y/o en condición de discapacidad.</p>	Artículo Nuevo.
	<p>Artículo 7°. Federación Colombiana de Deporte para Sordos. La Federación Colombiana de Deporte para Sordos es un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica y reconocimiento deportivo, de naturaleza privada, cuya organización y reglamentación se realizará conforme a los lineamientos que fije el Comité Internacional de Deportes para Sordos y con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la normatividad vigente.</p>	Artículo Nuevo
	<p>Artículo 8°. Funciones de la Federación Colombiana de Deporte para Sordos. La Federación Colombiana de Deporte para Sordos, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplan sus propios estatutos:</p> <p>Definir anualmente el calendario deportivo nacional con sujeción a calendario internacional.</p>	Artículo Nuevo

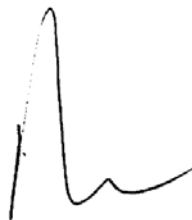
PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<p>Llevar un registro actualizado de sus atletas.</p> <p>Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes.</p> <p>Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Internacional de Deportes para Sordos y las normas nacionales que regulan la materia.</p> <p>Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.</p> <p>Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.</p> <p>Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas, estatutarias.</p> <p>Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.</p> <p>Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.</p> <p>Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.</p> <p>Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios internacionales.</p> <p>Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.</p> <p>Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.</p> <p>Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.</p> <p>Desarrollar progresivamente sus deportes.</p> <p>Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.</p> <p>Las demás que determine la ley.</p> <p>Parágrafo. Las funciones de la Federación Colombiana de Sordos al igual que de los demás organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, atinentes a la realización de actos en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal, quedarán supeditados a la expresa creación legal de este último y a su entrada en vigencia.</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2017 CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<p>Artículo 9°. Comisión Médica y de Clasificación Funcional. Las Federaciones que incluyan en su estructura un deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deportes para Sordos deberán tener en su estructura una Comisión Médica y de Clasificación Funcional que cumplirá las siguientes funciones :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger y acatar las disposiciones y reglamentos de Clasificación funcional de su correspondiente organismo deportivo internacional. 2. Seleccionar y/o avalar la idoneidad de los clasificadores funcionales en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional. 3. Verificar y avalar la idoneidad del equipo bio-médico que acompañe las delegaciones nacionales del deporte en eventos internacionales. 4. Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos de clasificación funcional y elegibilidad para el o los deportes de su gobernanza. 5. Evaluar el desempeño de los clasificadores funcionales, y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional. 6. Mantener una base de datos actualizada de la clasificación funcional y la historia médica deportiva de los deportistas pertenecientes a su organismo deportivo. 	Artículo Nuevo
	<p>Artículo 10. Juegos Paranales. Los Juegos Paranales tienen un ciclo de cuatro (4) años, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.</p>	Artículo Nuevo
<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 582 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.</p>	Se mejora la Redacción.

VI. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la Ley, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar **Primer Debate al Proyecto de ley número 147 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000.**

Cordialmente,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2017-07-26

por medio del cual se modifica el Sistema Paralímpico Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reestructurar el sistema paralímpico colombiano, armonizándolo con las normas internacionales vigentes.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad: se refiere al desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir a la inclusión de las personas con y/o en situación de discapacidad por medio del deporte ejecutadas por entidades de carácter privado, organizadas jerárquicamente con el fin de

promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con y/o en situación de discapacidad, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

2. Comité Paralímpico Colombiano: es un organismo deportivo autónomo de derecho privado sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales vigentes.

Igualmente, será miembro del Consejo Nacional Asesor de Coldeportes y sujeto a la inspección, vigilancia y control por parte de Coldeportes.

Artículo 3°. *Ámbito de Aplicación.* El Comité Paralímpico Colombiano actuará como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional a través de las Federaciones Nacionales Deportivas que gobiernen deportes para personas con y/o en situación de discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano, en coordinación con las Federaciones Deportivas Nacionales, tendrá un término de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, para la implementación de lo dispuesto en este artículo. La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad serán organizados de conformidad con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 4°. *Objetivo del Comité Paralímpico Colombiano.* El Comité Paralímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como, integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por Coldeportes, con sujeción a lo dispuesto en sus estatutos, por la Carta Paralímpica, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.

Artículo 5°. *Funciones del Comité Paralímpico Colombiano.* El Comité Paralímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad cumplirá con las siguientes funciones:

1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector.
2. Contribuir a la construcción y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.
3. Afiliar a las Federaciones Deportivas, conforme a la normatividad paralímpica

internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.
6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales.
7. Garantizar la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia, de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de Coldeportes.
9. Asesorar al Gobierno nacional en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de deporte recreativo y terapéutico.
10. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.
11. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.
12. Coordinar el deporte asociado de las personas con discapacidad.
13. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional.
14. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 6°. *Organización de los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad.* Los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo a los siguientes lineamientos del Comité Paralímpico Internacional:

1. En aquellos deportes donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional hayan integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos de todos los niveles deberán proceder de conformidad con dicha obligación;
2. Los deportes en los cuales el Comité Paralímpico Internacional y la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional no haya integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, tendrán la gobernanza directa en el Comité Paralímpico Colombiano, manteniéndose y/o conformándose según corresponda, los organismos deportivos de niveles departamental y municipal por deporte.
3. Los deportes gobernados internacionalmente por las “Organizaciones internacionales de deporte para personas en condición de discapacidad” (IOSDs) seguirán siendo manejados en el país por las Federaciones Deportivas por discapacidad, y se mantendrán y/o conformarán según corresponda, los organismos deportivos de esas discapacidades en todos los niveles.
4. En aquellos deportes exclusivos para personas con y/o en condición de discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte.

Parágrafo 1°. En el evento en el que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional según el caso, determinen un cambio en la gobernanza de los deportes a nivel internacional, dicho cambio deberá ser acogido en el país de la misma manera en un plazo máximo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Solo podrá existir por deporte, una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte para personas con y/o en condición de discapacidad.

Artículo 7°. *Organismos Deportivos con comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad y aval del Comité Paralímpico Colombiano.* Los organismos deportivos que integren el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad deberán ajustar sus estatutos disponiendo la creación de comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad en su estructura interna, así como su presupuesto, financiación y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.

Artículo 8°. *Federación Colombiana de Deporte para Sordos.* La Federación Colombiana de Deporte para Sordos es un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica y reconocimiento deportivo, de naturaleza privada, cuya organización y reglamentación se realizará conforme a los lineamientos que fije el Comité Internacional de Deportes para Sordos y con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la normatividad vigente.

Artículo 9°. *Funciones de la Federación Colombiana de Deporte para Sordos.* La Federación Colombiana de Deporte para Sordos, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional con sujeción a calendario internacional.
2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes.
4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Internacional de Deportes para Sordos y las normas nacionales que regulan la materia.
5. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.
6. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
7. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas, estatutarias.
8. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.
9. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
10. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.

11. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios internacionales.
12. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
13. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
14. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
15. Desarrollar progresivamente sus deportes.
16. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
17. Las demás que determine la ley.

Parágrafo. Las funciones de la Federación Colombiana de Sordos al igual que de los demás organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, atinentes a la realización de actos en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal, quedarán supeditados a la expresa creación legal de este último y a su entrada en vigencia.

Artículo 10. Comisión Médica y de Clasificación Funcional. Las Federaciones que incluyan en su estructura un deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deportes para Sordos deberán tener en su estructura una Comisión Médica y de Clasificación Funcional que cumplirá las siguientes funciones:

1. Acoger y acatar las disposiciones y reglamentos de Clasificación funcional de su correspondiente organismo deportivo internacional.
2. Seleccionar y/o avalar la idoneidad de los clasificadores funcionales en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional.
3. Verificar y avalar la idoneidad del equipo biomédico que acompañe las delegaciones nacionales del deporte en eventos internacionales.
4. Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos de clasificación

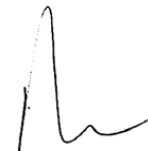
funcional y elegibilidad para el o los deportes de su gobernanza.

5. Evaluar el desempeño de los clasificadores funcionales, y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional.
6. Mantener una base de datos actualizada de la clasificación funcional y la historia médica deportiva de los deportistas pertenecientes a su organismo deportivo.

Artículo 11. Juegos Paranacionales. Los Juegos Paranacionales tienen un ciclo de cuatro (4) años, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente ley regirá a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 582 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la superintendencia nacional de salud y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 151 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen congresional presentada por la honorable Representante Lina María Barrera Rueda. Dicho proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 19

de septiembre de los corrientes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 824 de 2017.

El proyecto es remitido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, cuya Mesa Directiva designa como ponente al Representante José Élver Hernández Casas. El presente informe de ponencia se presenta en el plazo estipulado cumpliendo con los términos establecidos.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende, de acuerdo con su contenido, racionalizar las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, específicamente cuando las entidades territoriales fallan y faltan en el debido reporte de información, en concordancia con los artículos 114 y 116 de la ley 1438 de 2011.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 151 de 2017 Cámara consta de tres (3) artículos, incluida la vigencia.

El artículo 1º, sobre el valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud, adiciona el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 con dos párrafos nuevos que tienen como propósito racionalizar las multas que impone la Superintendencia Nacional de Salud a municipios de categorías cuarta, quinta y sexta.

El Artículo 2º propone adicionar el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 con el numeral 10, estableciendo que se tendrá en cuenta para la dosificación de las multas, la categorización contemplada en el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012.

Finalmente, el Artículo 3º declara vigente la ley partir de la fecha de su promulgación.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 151 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumplen además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la Ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las Leyes.

5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el contenido de la exposición de motivos del Proyecto de ley número 151 de 2017 Cámara, esta iniciativa se fundamenta en el artículo 49 Constitucional, el

cual señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Adicionalmente, el proyecto de ley en cuestión encuentra fundamento legal en las Leyes 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Superado el marco constitucional y legal que soportan el proyecto de ley, los autores exponen el móvil fundamental del proyecto, el cual se centra en la racionalización de las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, específicamente cuando las entidades territoriales fallan y faltan en el debido reporte de información, en concordancia con los artículos 114 y 116 de la ley 1438 de 2011.

No reportar oportunamente la información que se solicita por parte de la Superintendencia Nacional de Salud constituye una de las conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Empero, coincidiendo con la autora del proyecto, “sancionar a los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, especialmente, con una multa que sobrepase los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes puede resultar una medida excesiva, máxime cuando existen conductas relativamente más graves entre las contempladas por la ley 1438 en el artículo 130”.

Acorde con la Ley 1438 de 2011, en su artículo 128, habrá un procedimiento sancionatorio, en el cual, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento realizando un proceso administrativo sancionatorio consistente en la solicitud de explicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles después de recibida la información, la práctica de las pruebas a que hubiere lugar en un plazo máximo de quince (15) días calendario, vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Menciona también el artículo que la Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término correspondiente. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Y de acuerdo con información de la Superintendencia Nacional de Salud, “no existe una norma que señale la cuantía exacta de imposición de multas a entidades territoriales”, pero, en todo caso, “cuando en virtud de una investigación administrativa se establece la ocurrencia de vulneraciones a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el operador jurídico

dosifica el monto de la multa teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011”.

Sin embargo, la categorización de los distritos y municipios es una medida que bien vale la pena ser puesta a consideración, toda vez que señala principios de proporcionalidad y razonabilidad, que deberían ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionatorio.

Los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, denominados municipios básicos, presentan los ingresos anuales más bajos. En consecuencia, registran una precaria capacidad económica para enfrentar las multas de las que se han venido haciendo referencia en este proyecto de ley.

Ahora bien, incluir la “Categorización de los Distritos y municipios” como uno de los criterios para la dosificación de las multas es el segundo objetivo del proyecto de ley, con lo cual se busca atender íntegramente los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Bajo este entendido, es totalmente viable apoyar el trámite de este proyecto de ley, con el cual se quiere dejar fijado una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta. El hecho de no reportar información por parte de las entidades territoriales, debe significar multas hasta de 2.500 smlmv, sobre todo para los municipios básicos (de categorías cuarta, quinta y sexta).

En virtud de lo anterior, no se está pretendiendo de ninguna manera, exonerar a las entidades territoriales por su incumplimiento. La idea es ajustar las sanciones sin que ellas afecten gravemente sus finanzas.

De otro lado, también es clave recordar que en Colombia existen municipios de difícil acceso por su ubicación geográfica, por eso muchas veces se ven afectados por la falta de comunicación y conectividad. Además, las catástrofes naturales como derrumbes e inundaciones son situaciones que imposibilitan cumplir oportunamente con algunos de sus deberes. Por esta razón se quiere dejar claridad respecto de la circunstancia cuando una entidad territorial se encuentra en fuerza mayor, en cuyo caso deberá probar la imprevisibilidad e irresistibilidad para cumplir con los requerimientos.

“Imprevisibilidad: La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo.

Irresistibilidad: incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, traduce en que no puede sobreponerse a los efectos del hecho imprevisto a pesar de haber realizado todo aquello que le era razonablemente exigible, es decir, se hizo todo

aquello que se pudo hacer para sobreponerse a los efectos de la fuerza mayor y no se logró”.

Finalmente, vale la pena subrayar algunos aspectos esenciales en cuanto al derecho administrativo sancionador, el cual se perfila como el conjunto de disposiciones jurídicas que permiten a la Administración imponer sanciones a los particulares por las transgresiones del ordenamiento jurídico previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad se otorga a la Administración para que prevenga y, en su caso, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellos ámbitos de la realidad cuya intervención y cuidado le han sido previamente encomendados.

Es decir, el derecho administrativo sancionador tiene un fin preventivo de proteger el interés público amenazado, en este caso, de lo que se trata es de proteger el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

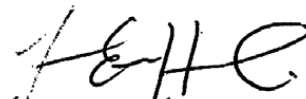
En cualquier caso, en el derecho administrativo sancionador deben regir principios tales como la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

Así las cosas, y compartiendo totalmente la filosofía de la autora del proyecto, con esta iniciativa legislativa se busca exactamente atender los mencionados principios y racionalizar una multa que a todas luces, está demostrando ser asimétrica de cara a las finanzas públicas locales de muchos municipios del país.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir Ponencia Positiva y en consecuencia solicitarle a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 151 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011 respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011 respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131. Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de Salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta que no cumplan con el reporte de información exigida por la Superintendencia Nacional de Salud podrán recibir una multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales se liquidarán teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Parágrafo 2°. Cuando ocurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades territoriales deberán probar oportunamente los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad de las mismas, para quedar exoneradas de la imposición de multas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud deberá expedir la reglamentación necesaria para regular la implementación del presente parágrafo.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 134. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1 El grado de culpabilidad.

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

134.10 La categorización contemplada en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

Artículo 3°. *Vigencia y Derogaciones.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
 Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país.

Bogotá, octubre 10 de 2017

Doctor

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 095 de 2017 Cámara.

En nuestra condición de ponentes designados por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para

segundo debate al Proyecto de ley 095 de 2017 Cámara, *por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país.*

ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa es de origen parlamentario y de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Constitución Política de Colombia, ya ha surtido los trámites de publicación del proyecto, discusión y aprobación en primer debate en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes.

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes el 15 de agosto de 2017. Fue repartido a la Comisión Sexta de Cámara, en donde se radicó ponencia para primer debate por parte de la honorable Representante Martha Villalba Hodwalker el 12 de septiembre 2017, siendo aprobado para primer debate con modificaciones por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 27 de septiembre del 2017.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, esta iniciativa legislativa no tiene reserva en cabeza del Ejecutivo y en consecuencia puede ser presentada y tramitada a iniciativa congresional.

Este es un Proyecto de Ley que por sus características se debe tramitar como ordinario.

El trámite surtido hasta ahora ha observado un estricto cumplimiento a lo dispuesto a la Constitución y la Ley 5ª de 1992 en lo que tiene que ver con publicación de ponencias, debates y aprobación.

ANÁLISIS DE CONVENIENCIA

1. Las becas o créditos que maneja el Icetex en su mayoría son para estudiantes de estratos 1, 2 y 3, generalmente de zonas apartadas, cuyas instituciones están en proceso de acreditación de alta calidad, cuyo proceso demora cuatro años.
2. La Ley 1753 de 9 de junio de 2015 fijó el plazo para otorgar becas o créditos hasta el 2018 a instituciones acreditadas en alta calidad. La mencionada ley lleva dos años de vigencia, durante los cuales una institución educativa no alcanza la acreditación en alta calidad en tan corto tiempo.
3. Estas instituciones que hoy atienden jóvenes estudiantes de escasos recursos económicos no los podrán seguir atendiendo por no estar acreditadas.
4. Como parte de solución al *impasse*, se propone que aumente dos años a partir de la fecha de promulgación de esta ley para que terminen su ciclo de acreditación de alta calidad y así seguir atendiendo a estos estudiantes.

CONCLUSIONES

- La restricción de no poder acceder a becas y créditos para cursar programas académicos sin acreditación o en instituciones de educación superior no acreditadas puede generar un efecto altamente negativo en los ciudadanos de todo el territorio nacional, pues desencadena consecuencias contrarias al principio de equidad. Esto, porque se les impide beneficiarse de este apoyo estatal para acceder al servicio educativo, como sí lo podrían hacer los demás colombianos que estén en zonas que cuentan con una amplia oferta educativa acreditada.

- Además, limitar su acceso al apoyo estatal que se ofrece a través del Icetex podría implicar un desmejoramiento significativo en sus posibilidades de inserción en el mercado laboral con condiciones competitivas, al no poderse formar profesionalmente para desempeñar una profesión, aspecto que socava sus condiciones de vida.
- Por lo anterior, se hace necesario ampliar el plazo para aplicar la restricción de otorgar créditos y becas financiadas a través del Icetex únicamente para realizar estudios en programas que cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación acreditadas institucionalmente.
- De esta forma se facultará al Gobierno nacional para que siga ofreciendo apoyo económico a los ciudadanos en todo el territorio nacional, para que puedan acceder y permanecer en la educación superior, realizando sus estudios en programas académicos o instituciones, ya sea que cuenten o no con acreditación, hecho que además amplía el número de potenciales beneficiarios de créditos, con lo cual la aplicación de la norma resulta más beneficiosa para la sociedad.
- Se resalta que el hecho de contar con un capital humano mejor formado es un factor determinante para promover la igualdad y la equidad social, disminuir los niveles de pobreza y contribuir al pleno disfrute de los derechos para todos los ciudadanos colombianos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Este proyecto de ley consta de dos artículos incluida la vigencia.

El objeto de esta iniciativa es lograr que durante los dos próximos años se puedan seguir otorgando becas y créditos por parte del Icetex para cursar estudios en programas e instituciones que no cuentan con acreditación en alta calidad, al final de los cuales solo se otorgarán estos beneficios para quienes cumplan con la acreditación en alta calidad.

Del texto aprobado en primer debate llama la atención lo siguiente:

1. Se hace mención de los Ecaes, prueba esta que dejó de existir en el país desde la Ley 1324 de 2009, que cambió el nombre de la prueba Ecaes a Saber PRO.
2. Condicionar el otorgamiento de becas y créditos al resultado de los estudiantes en pruebas de Estado podría decaer en un inconveniente grave en cuanto a que las instituciones pueden llegar a dedicar su mayor esfuerzo en preparar a sus estudiantes para una prueba en lugar de formarlos en los saberes y competencias que su proyecto educativo ha definido. En otras palabras, se fomentaría desde la ley lo que hoy ocurre con los cursos de “pre-Icfes”.

Por lo anterior, es necesario proponer a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes una modificación para que las becas y créditos que se otorguen por el Icetex durante los próximos dos años continúen sin más requisitos que los ya establecidos, eso sí con la advertencia de que finalizados los dos años de que trata el presente proyecto de ley, solo se otorgarán en programas e instituciones en alta calidad, contribuyendo así efectivamente a un mejoramiento sustancial en la calidad de educación de los jóvenes beneficiarios de estas becas o créditos.

Por lo tanto, se propone eliminar del artículo 1° el texto que se indica a continuación:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 61 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Siempre y cuando los resultados de Ecaes de los estudiantes de dicho programa e institución sean superiores a la media nacional.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, proponemos a los miembros de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 095 de 2017 Cámara, “Por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país”, con el pliego de modificaciones propuesto:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 61 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. Con el fin de garantizar el acceso y la cobertura a la educación de toda la ciudadanía, se podrán seguir otorgando becas y créditos para cursar programas académicos de educación superior que no cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación superior no acreditadas institucionalmente ~~siempre y cuando los resultados de ECAES de los estudiantes de dicho programa e institución sean superiores a la media nacional.~~ Después de los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrada

en vigencia de este párrafo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del presente artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentame


MARTHA PATRICIA VILLABA HODWALKER
Ponente Coordinador


IVÁN DARIÓ AGUBELO ZAPATA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 095 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

“Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 61 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. Con el fin de garantizar el acceso y la cobertura a la educación de toda la ciudadanía, se podrán seguir otorgando becas y créditos para cursar programas académicos de educación superior que no cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación superior no acreditadas institucionalmente. Después de los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de este párrafo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del presente artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,


MARTHA PATRICIA VILLABA HODWALKER
Ponente Coordinador


IVÁN DARIÓ AGUBELO ZAPATA
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2017

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para

segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 095 de 2017 Cámara**, por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país.

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Martha Patricia Villalba Hodwalker* (Ponente Coordinadora), *Iván Darío Agudelo*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 383 / del 10 de octubre de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2017, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 61 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. Con el fin de garantizar el acceso y la cobertura a la educación de toda la ciudadanía, se podrán seguir otorgando becas y créditos para cursar programas académicos de educación superior que no cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación superior no acreditadas institucionalmente siempre y cuando los resultados de ECAES de los estudiantes de dicho programa e institución sean superiores a la media nacional. Después de los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de este párrafo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del presente artículo.


Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES -
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE - 27 de septiembre de 2017

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores

el **Proyecto de ley número 095 de 2017 Cámara**, por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país (Acta número 08 de 2017) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día de 13 septiembre de 2017 según Acta número 07 de 2017; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.



WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente
JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea una inhabilidad para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente y se modifica la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., septiembre de 2017

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Ref.: **Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 165 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crea una inhabilidad para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente y se modifica la Ley 599 de 2000.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación como ponentes, hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, por medio del presente rendimos informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 165 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crea una inhabilidad para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente y se modifica la Ley 599 de 2000, con el fin de que se ponga a consideración, para discusión en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

La ponencia consta de seis (7) títulos, así:

- I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
- II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA
- III. ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY
- IV. NORMATIVIDAD
- V. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VI. PROPOSICIÓN

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de este proyecto de ley es la protección de los menores de edad, a través de una inhabilidad para para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral de los menores de edad, a quienes son condenados por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, todos cometidos contra niños niñas y adolescentes. Igualmente se crea el Registro Nacional de condenados por actos de violencia en contra de menores de edad.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 11 de octubre de 2016, se radicó en Secretaría General de Cámara de Representantes, el **Proyecto ley número 165 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crea una inhabilidad para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, a iniciativa de los siguientes Congresistas: honorable Representante *María Fernanda Cabal Molina*, honorable Representante *Carlos Alberto Cuero Valencia*, honorable Representante *Marcos Yohan Díaz Barrera*, honorable Representante *Pierre Eugenio García Jacquier*, honorable Representante *Hugo Hernán González Medina*, honorable Representante *Samuel Alejandro Hoyos Mejía*, honorable Representante *Federico Eduardo Hoyos Salazar*, honorable Representante *Rubén Darío Molano Piñeros*, honorable Representante *Óscar Darío Pérez Pineda*, honorable Representante *Esperanza María Pinzón De*, honorable Representante *Álvaro Hernán Prada Artunduaga*, honorable Representante *Ciro Alejandro Ramírez Cortés*, honorable Representante *Margarita María Restrepo Arango*, honorable Representante *Edward David Rodríguez Rodríguez*, honorable Representante *Santiago Valencia González*, honorable Representante *María Regina Zuluaga Henao*.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 879 de 2016. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera de Cámara de Representantes que, conforme a la Ley 5ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, se nombró

como ponente para primer al Representante *Álvaro Hernán Prada*.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 131 de 2017 y debatida en la Comisión Primera, el día 6 de junio del presente año y aprobado por unanimidad.

El día de la discusión del proyecto de ley en estudio, la mesa directiva, designó como ponentes para segundo debate a los honorable Representantes *Angélica Lozano Correa*, *Clara Leticia Rojas González* y *Álvaro Hernán Prada Artunduaga*.

III. ESTUDIO DEL PROYECTO DEL PROYECTO DE LEY

En Colombia no existe limitación para ocupar cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, para las personas que cometen delitos en contra de estos.

En nuestro país la Constitución impide de manera perpetua la inscripción como candidatos a cargos de elección popular, elección, designación como servidores públicos, y celebración de contratos con el Estado, a quienes hayan sido condenados, en cualquier tipo por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado¹; pero guarda silencio respecto a quienes hayan cometido delitos en contra de menores.

Y es que cada día nuestros menores de edad están expuestos a la desprotección por parte del Estado. Por esto se busca crear una inhabilidad y un Sistema de Registro para tener un control efectivo, de los maltratadores asesinos y abusadores de nuestros niños y adolescentes.

El último estudio de Alianza por la Niñez Colombiana, del 2 de junio de 2017, establece que Colombia es el cuarto país del mundo donde se asesinan más menores:²

Según el informe En Deuda con la Niñez, presentado por Save the Children, Colombia es uno de los peores países para ser niño o niña.

- Diariamente, son asesinados 200 niños y niñas en el mundo. De estos, 2 murieron en Colombia.
- De 172 países, Colombia ocupa el puesto 118 entre los que menos respetan los derechos de la niñez, por debajo de países como Ruanda, La India, Estados Palestinos o Ghana.
- Colombia es el 5° país del mundo donde la niñez sufre más el conflicto, por encima de Afganistán, Iraq, Yemen, Sudán y Eritrea.

“Es inaceptable que, en 2017, millones de niños y niñas en el mundo aún no puedan ejercer

¹ Constitución Política, artículo 122.

² <http://www.alianzaporlaninez.org.co/colombia-es-el-4-pais-del-mundo-donde-se-asesinan-mas-ninos-y-ninas>

el derecho a estar protegidos, a aprender, a crecer y a jugar. Que Colombia esté entre los países que menos respetan los derechos de la niñez, nos desafía nuevamente como nación. Creemos firmemente que el camino hacia la paz, estable y duradera, se construye de la mano de cada niño y de cada niña que tenga sus derechos garantizados de manera integral. Debemos y podemos hacer más como familia, como sociedad y como Estado” afirma, María Paula Martínez, Directora de Save the Children Colombia.

De acuerdo a un comunicado de prensa del 6 de diciembre del 2016, de Alianza por la Niñez Colombiana, reportó cifras alarmantes estipuladas así:

- *“En 2015 se reportaron 19.181 casos de violencia sexual, de estos 16.116 fueron hacia niñas menores de 18 años y 3.065 hacia niños (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Forensis). Aspecto que muestra que la violencia se ensaña en las niñas, y muchas veces no se investiga, ni se judicializa.*
- *En 2015 se reportaron 10.432 casos de violencia intrafamiliar contra niñas, niños y adolescentes. De estos casos 5.614 fueron hacia niñas y 4.818 hacia niños, mostrándose nuevamente la mayor incidencia a las niñas (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Forensis).*
- *En 2015 se reportaron un total de 917 homicidios de niñas, niños y adolescentes, siendo la mayor cifra para los adolescentes de 15 a 17 años (739) (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Forensis).*
- *En su informe del Estado de la Población Mundial de 2016, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) señala que en Colombia violan cada día a 21 niñas de entre 10 y 14 años y 22 más son víctimas de otras graves formas de violencia -11 mueren cada mes por ese tipo de ataques-. Diariamente hay 18 partos de niñas de 10 a 14 años y en 2015 la incidencia de VIH en niñas de esas edades se duplicó en relación con 2010”³.*

Igualmente, un informe divulgado por la ONG internacional Save the Children, en Colombia según Medicina Legal y otras instituciones el 75 por ciento de los exámenes que lleva a cabo Medicina Legal es para determinar flagelo a menores de 14 años.

Respeto a las edades y sexo son las niñas con edades entre los 10 y los 14 años, quienes son las

mayores víctimas de delitos contra la integridad y formación sexual en 40 por ciento del total de los casos, le sigue con 10,65 por ciento los abusos cometidos a niñas de 4 años o menos; es decir, 2.011 casos y luego el caso de niños es de 597.

Esta misma ONG, estableció que se registraron 26.985 casos de violencia intrafamiliar en Colombia, de estos, 10.435 afectaron directamente a niños, siendo con en el 33 por ciento de las veces la violencia es ejercida por los padres y en el 31 por ciento por las madres.

Respecto a los homicidios, en Colombia cada día 2,5 niños son asesinados.

En este año se ha presentado varios casos que nos deben poner en alerta por la grave situación que se registra en los planteles educativos, por casos en los cuales profesores fueron capturados por abuso sexual contra menores de edad. Por lo cual la oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital de (SED), de Bogotá, quien se encarga de las denuncias realizadas a los docentes por delitos sexuales contra los menores, manifestó que adelanta 91 procesos disciplinarios a funcionarios y personal de colegios públicos de Bogotá, de los cuales de los 91 procesos abiertos, 89 son contra hombres y los otros dos, contra mujeres.⁴ De esta cifra 49 hechos fueron cometidos contra menores de 14 años, como también existen 72 denuncias que afectan a adolescentes entre los 14 y 18 años de edad.

De acuerdo a la SED, entre el 2015 y 2016, hubo 32 procesos sancionatorios “de los cuales 10 fueron con sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos y 22 con sanción de suspensión e inhabilidad para ejercer cargos públicos”.

El año pasado solo en Bogotá, “entre enero y octubre del 2016, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó 2.548 exámenes médico-legales por presunto delito sexual, de los cuales 105 fueron cometidos en algún establecimiento educativo, de esta cifra, 56 agresores fueron identificados como profesores”⁵.

Y es que conforme a Medicina Legal, Agencia Pandi e ICBF⁶, cada nueve horas un menor de edad es asesinado en Colombia, cada 30 minutos uno acude a Medicina Legal tras ser víctima de agresión sexual y cada 60 minutos, un niño o adolescente es sometido a un examen por violencia intrafamiliar, es por todo lo anterior que se justifica otorgar especial atención al control y prevención de esta clase de delitos.

⁴ <http://www.eltiempo.com/bogota/investigan-docentes-en-bogota-por-abuso-sexual-de-menores/16818052>

⁵ www.eltiempo.com/bogota/investigan-docentes-en-bogota-por-abuso-sexual-de-menores/16818052

⁶ <http://www.eltiempo.com/multimedia/infografias/colombia-un-pais-brutal-con-sus-ninos/15251275>

³ <http://www.alianzaporlaninez.org.co/comunicado-de-prensa-indignacion-frente-al-abuso-sexual-la-tortura-y-el-asesinato-de-yuliana-andrea-samboni-munoz/>

REINCIDENCIA

Al respecto, el Médico Psiquiatra y doctor argentino Hugo Marietan, manifestó que los abusadores sexuales tienen un altísimo porcentaje de reiterar una violación después de quedar en libertad, y agrega que ciertos delitos no se curan, ni siquiera con prisión, pues los psicópatas y aquellos que causan este tipo de daños de manera intencionada son reincidentes por naturaleza. Finaliza Marietan expresando que el psicópata nunca se cura. El que viola, por más cárcel que atraviese, seguirá violando⁷.

La comisión de un nuevo delito cuando previamente ya se ha cometido otro u otros, se denomina reincidencia⁸.

En países como **España**, se ha evaluado este tema, concluyendo que la reincidencia en general está representando un porcentaje superior al 50% de los penados existentes en las instituciones penitenciarias⁹. En **Islandia**, uno de los países con menos habitantes, 323.000 aproximadamente, *¿En un estudio de 5 años de seguimiento, de aproximadamente 400 internos jóvenes (hombres y mujeres) que salieron de la prisión tras cumplir sus condenas, se pudo observar que un 48% de los exconvictos reincidieron (nuevo arresto policial). El 96% de los reincidentes eran hombres y el 4%, mujeres, pero la diferencia en la probabilidad de reincidir los hombres y las mujeres, tratados por separado, no fue estadísticamente significativa.*¹⁰

La importancia de este proyecto de ley radica en la protección que se les debe dar a niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que sus derechos prevalecen sobre las garantías de los demás y que deben ser protegidos especialmente por el Estado, la familia y la sociedad. Se justifica la creación de una inhabilidad para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, para quienes hayan cometido delitos específicos en contra de ellos, pues como se analizó previamente, existe una alta probabilidad de reincidencia en estos delitos, encontrándose los menores en gran riesgo de ser sujetos pasivos de estas conductas. Es por esto que, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales como la vida e integridad física, quienes cometieron delitos como violencia intrafamiliar, homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en contra de ellos, **NO** podrán ejercer estas actividades.

Se aclara que no se busca estigmatizar a las personas que cometieron estos delitos, pues una vez recobren su libertad podrán ejercer otra clase de empleos, solamente que no aquellos que impliquen este tipo de contacto con menores.

Así mismo, el acceso al registro requerirá la previa identificación del interesado, quien deberá utilizar la información brindada solamente con el fin de verificar la existencia de la inhabilidad previa a realizar la contratación. Información que no podrá ser utilizada con otro fin diferente, so pena de ser sancionado.

No es capricho del legislador presentar esta iniciativa pues recientemente se reveló el caso de un rector en Honda (Tolima) que, previo a su nombramiento, cumplió 5 años de prisión por acceso carnal abusivo con menor de 14 años y pornografía infantil en el 2000, después de que se le encontraran varios videos donde se filmó con menores de edad a los que sometía a prácticas sexuales; a este funcionario le asignaron el mando de una institución de más de 300 alumnos. Precisamente respecto a este caso la Corte Constitucional mediante Sentencia T-512/2016 se pronunció en los siguientes aspectos:

Resocialización: *“No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que la privación de la libertad en instituciones penitenciarias no siempre ha sido considerada como una forma de “castigo”, ni de “resocialización”, sino que estas consideraciones responden a una concepción moderna del derecho penal, orientada por los valores humanistas y de dignidad humana que merecen las personas reclusas en las instituciones penitenciarias. Al respecto la Sentencia T-388 de 2013 que declaró la vigencia del estado de cosas de inconstitucionalidad en materia penitenciaria, recalcó sobre la dimensión histórica de la cual se debe partir para analizar la resocialización en nuestro sistema penitenciario”.*

Antecedentes judiciales: *“En virtud de los mandatos constitucionales de protección del derecho al trabajo, a las funciones de la resocialización de la condena penal, así como la obligación del Estado para adoptar medidas dirigidas a impedir acciones de discriminación y exclusión social, el marco de protección constitucional establece que, por los efectos negativos inherentes a dicha información, resulta inadmisibles su divulgación y circulación irrestricta y sin límites”.*

Inhabilidades: *“el actual ordenamiento jurídico colombiano presenta un vacío normativo en relación a las inhabilidades que de forma específica y concreta deben imponerse a quien aspire a ingresar a la carrera docente, pero siendo aplicables, por ahora, el régimen de inhabilidades para servidores públicos en general, contenido en el C.D.U.”.*

“Además de este vacío normativo en relación con las inhabilidades que deberían hacer parte del Estatuto Docente, el presente caso pone de presente que tampoco se ha desarrollado

⁷ <http://diariomovil.com.ar/2014/03/09/una-mirada-social-los-psicopatas-y-perversos-son-reincidentes-por-naturaleza/>

⁸ http://www.ub.edu/geav/contenidos/vinculos/publicaciones/public1_6/publicac_pdf/publicac_antonio_pdf/tasa_reincidencia_2014_cast.pdf.

⁹ *Ibídem.*

¹⁰ *Ibídem.*

una discusión pública sobre la creación de una inhabilidad, en términos de idoneidad, para el caso de infractores de la ley penal por delitos sexuales con menores. A diferencia de otros países en donde ya existen marcos legislativos específicos para esta situación, advierte la Corte que resulta oportuno abrir una discusión pública sobre estos aspectos en Colombia. Al respecto se puntualiza que la Corte Constitucional no puede establecer una inhabilidad de esta índole, como quiera que se trata de una competencia exclusiva del Legislador; por tratarse de un asunto de carácter disciplinario”. – (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Y en su parte resolutive nos exhortó en las siguientes palabras **“Séptimo.- Exhortar al Congreso de la República para que en la medida de sus posibilidades tramite y apruebe un proyecto de ley que se ocupe de llenar el vacío normativo que existe en el Estatuto Docente en relación al régimen de inhabilidades aplicables a los docentes, y en especial, se examine la falta de idoneidad para ingresar a la carrera docente el aspirante que haya sido condenado por delitos sexuales”**.

Por todos estos motivos sustentados, se considera necesario y primordial avanzar con este proyecto de ley, para que casos como este no se repitan los cuales colocan en estado de indefensión a nuestros niños

DERECHO COMPARADO

Estados Unidos es pionero en los sistemas de registro que buscan individualizar y localizar geográficamente a ciertas clases de delincuentes, en razón de su peligrosidad o por el impacto que han generado sus acciones. Con los registros se busca proteger a los menores de edad y a la sociedad en general, pues la comunidad es alertada del riesgo de reincidencia que tienen estas personas luego de obtener su libertad, previniendo futuras comisiones de delitos sexuales.

El registro no se encuentra regulado en todos los países de la misma manera. En Estados Unidos la información de los registros es pública y puede ser difundida por cualquier persona; en Chile la información es pública, pero requiere que el interesado se identifique plenamente antes de obtenerla. En Canadá o Inglaterra, las bases de datos se encuentran solamente a disposición de la policía y de otros servidores públicos¹¹.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Debe tenerse presente que en este país las leyes varían entre Estados; así California cuenta desde 1947 con una ley de registro para ofensores

sexuales condenados, para el año 1989, doce Estados habían sancionado esta clase de leyes de registro. En 1990 el Estado de Washington promulgó su primera ley de registro y notificación a la comunidad de los registrados.

En el año 1994 en Nueva Jersey se expidió la Ley Megan, que tiene en cuenta la mayor reincidencia que tienen los ofensores sexuales. Ese mismo año, el Congreso estadounidense adoptó la Ley Jacob Wetterling de crímenes violentos contra niños y el registro de ofensores sexuales violentos, la cual obligó a todos los Estados a crear registros de delincuentes condenados por ofensas sexuales violentas o crímenes contra menores de edad, clasificándolos en 3 niveles y permitiendo a la comunidad conocer el contenido del registro central, el cual se encuentra a cargo de la agencia de justicia criminal estatal (policía o departamento de seguridad pública), información a la que pueden acceder las personas con una llamada a líneas gratuitas, o a través de internet filtrando la información por nombre, jurisdicción, código postal, condado, ciudad, etc.

En algunos Estados, se aplica la Ley Adam Walsh de protección y seguridad infantil, la cual establece el procedimiento de registro federal: a mayor gravedad del delito, mayor tiempo deberá permanecer la persona en el registro junto con condiciones más estrictas y notificación a la comunidad.

En otros Estados, como Massachusetts, se evalúa la peligrosidad del delincuente y dependiendo de esta, se da cierta publicidad o no del registro a la comunidad.

REINO UNIDO

Tal como ocurre en Estados Unidos, las personas registradas como ofensores sexuales, son clasificadas en tres niveles: En el primer nivel se encuentran los delincuentes sexuales registrados; en el segundo nivel se incluye a los delincuentes violentos, así como a los condenados por un delito sexual que no exija el registro pero que supone una pena superior a 12 meses de prisión; en el tercer nivel son incluidos aquellos que presentan un riesgo grave de daño al público.

Allí los penados deben registrarse con la policía en forma personal, dentro de las 72 horas desde que han sido condenados o liberados bajo fianza, indicando nombre y apellido, fecha de nacimiento, domicilio, número de seguro social.

La base de datos del registro contiene fotografías, factor de riesgo de cada ofensor, y la forma como ha delinquirido, como se expresó en líneas anteriores, a la base de datos solo pueden acceder miembros de la Policía y algunos funcionarios del Servicio de Libertad Condicional.

CANADÁ

En este país, la Ley de registro de información de la Información de los Ofensores Sexuales (*Sex Offender Information Registration Act - SOIRA*)

¹¹ Extraído de un informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley que establece un registro público de condenados por delitos de abusos sexuales cometidos contra menores de edad, Boletín 3234-07, en julio de 2010.

crea un registro nacional que busca mejorar la seguridad pública, que ayuda a la policía a identificar a los posibles sospechosos que pudieren encontrarse cerca del lugar del delito. Este registro no clasifica a los delincuentes de acuerdo a su peligrosidad, pero plantea la obligación para el ofensor para que dentro de un plazo de 15 días notifique si ha tenido cambio de nombre o domicilio, y mantenga actualizada su información por lo menos una vez al año.

La persona registrada debe entregar a un centro de registro su nombre, apellido, alias si tiene, fecha de nacimiento, sexo, dirección; números de teléfono de su residencia y de su lugar de trabajo, datos de altura, peso y una descripción de toda marca física que lo identifique (por ejemplo, tatuajes, cicatrices). Además, el registro deberá contener los datos del o de los delitos sexuales por los que ha sido condenado.

El Registro Nacional de Ofensores Sexuales de Canadá (*National Sex Offender Registry - NSOR*), de 15 de diciembre de 2004, permite que todos los delincuentes sexuales registrados que viven dentro de un área geográfica en particular sean identificados. El registro no es público y solo tienen acceso a él las agencias policiales canadienses¹⁰[10].

CHILE

Allí se creó el registro público de inhabilidades para condenados por delitos sexuales de menores, el cual permite saber si una persona está habilitada o no para trabajar con niños por alguna de las siguientes causas: violación, abuso sexual, actos de connotación sexual y producción de pornografía, entre otras. Este registro también incluye a personas que cometan el delito de sustracción de menores y robo con violencia o intimidación, cuando una de las víctimas hubiese sufrido la violación siendo menor de 14 años¹². Las autoridades son las encargadas de crear una sección especial en el Registro de Condenas, a cargo del servicio de registro civil e identificación, accesible por vías informáticas, con las personas inhabilitadas para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, según sentencia judicial ejecutoriada.

Existe la pena de inhabilidad absoluta perpetua y la de inhabilidad absoluta temporal por periodos de tres a diez años para desempeñar cargos, empleos, profesiones en centros de educación o que impliquen una relación directa y frecuente con menores de edad para los condenados por delitos sexuales contra menores de 18 años. Adicionalmente estas personas serán también condenadas a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal.

¹² <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/ver/15062>.

IV. NORMATIVA

Esta iniciática tiene sustento jurídico en la Constitución Política de Colombia en su artículo 44, la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de asistir y proteger al niño, por la naturaleza de derechos fundamentales constitucionales, igualmente al derecho a tener una familia y no ser separado de ella, y le corresponde a la sociedad y al Estado evitar el secuestro, la explotación sexual, laboral y de alto riesgo.

Constitución Política de 1991

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

Artículo 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Leyes y Decretos:

Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 20. Derechos de Protección.
Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

(4). *La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.*
(...)

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1946; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos *Pacto de San José de Costa Rica* de 1969; el Protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1977; Convención Inter-nacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 1993; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *Protocolo de San Salvador* de 1988; la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989**; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; el Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile de 1991; y el protocolo facultativo de la Convención sobre los

Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de 2000, entre otros.

Jurisprudencia

PROTECCIÓN A LOS MENORES EN EL ÁMBITO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

En la Sentencia C-1064 de 2000, la Corte Constitucional estableció que el Estado tiene como fin diseñar políticas especiales de protección a favor de los menores que les permitan obtener la efectividad de sus derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento.

*Lo expuesto permite concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal, ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses*¹³ (Negrita y subrayado fuera del texto).

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el transcurso del debate llevado a cabo en la Comisión Primera, se presentaron unas proposiciones firmadas por las Representantes Clara Leticia Rojas y Angélica Lozano, con las cuales se busca modificar el artículo 5° del proyecto de ley de la siguiente manera:

ARTÍCULO QUINTO APROBADO PRIMER DEBATE	PROPOSICIONES
<p><i>Registro público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.</i></p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos, creará junto al Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo e ICBF, el registro público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente en el mecanismo de consulta en línea sobre los antecedentes judiciales, allí se registrarán y actualizarán todas las inhabilidades impuestas conforme al artículo 46A de la Ley 599 de 2000 por sentencia ejecutoriada, de acuerdo con la comunicación que deberá efectuar el juez o magistrado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que su omisión sea considerada falta disciplinaria grave.</p>	<p>Proposición Representante Clara Leticia Rojas Adicionar: <u>Parágrafo 3°. La autoridad judicial competente tendrá que notificar dentro de los 3 días siguientes al cumplimiento del término de la inhabilidad a las autoridades que tengan a cargo el registro público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficio o profesiones en ámbitos educacionales o que tenga como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, para que la persona sea sacada del registro.</u></p> <p>Proposición Representante Angélica Lozano Modificar: <u>La policía deberá integrar, en el término de un año, contado a partir de la expedición de la presente ley las inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos oficios inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente en el mecanismo de consulta en línea sobre los antecedentes judiciales, allí se registrarán y actualizarán todas las inhabilidades impuestas conforme al artículo 46A de la Ley 599 de 2000 por sentencia ejecutoriada, de acuerdo con la comunicación que deberá efectuar el juez o magistrado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que su omisión sea considerada falta disciplinaria grave.</u></p>

¹³ Sentencia T-718/15.

ARTÍCULO QUINTO APROBADO PRIMER DEBATE	PROPOSICIONES
<p>Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica previo a contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, deberá consultar si esta se encuentra en el registro de inhabilidades. La persona que no cumpla con esta obligación, o que contrate a una persona inhabilitada, será sancionada con multa de hasta 1.000 smmlv y responderá de manera solidaria por los daños que se llegaren a causar con su conducta. Si alguna persona consultara al Registro para utilizar la información allí contenida para fines distintos de los autorizados en este parágrafo, será sancionada con multa de hasta 1.000 smmlv.</p>	<p>Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica previo a contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, deberá consultar si esta se encuentra en el registro de inhabilidades. La persona que no cumpla con esta obligación, o que contrate a una persona inhabilitada, será sancionada con multa de hasta 1.000 smmlv y responderá de manera solidaria por los daños que se llegaren a causar con su conducta. Si alguna persona consultara al Registro para utilizar la información allí contenida para fines distintos de los autorizados en este parágrafo, será sancionada con multa de hasta 1.000 smmlv.</p> <p><u>La Policía Nacional deberá crear un mecanismo que permita garantizar el derecho constitucional de hábeas data sobre la información y datos de que trata este artículo, asegurando que únicamente puedan ser consultados por las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo.</u></p>
<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la manera de enviar, recibir y registrar todas las inhabilidades impuestas, la información mínima que debe contener el registro, la forma y condiciones para entregar y consultar esta información, el procedimiento para imposición de multas y sanciones.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la manera de enviar, recibir y registrar todas las inhabilidades impuestas, la información mínima que debe contener el registro, la forma y condiciones para entregar y consultar esta información, el procedimiento para imposición de multas y sanciones.</p>

En virtud que las proposiciones aportan y mejoran la redacción y materialización de la ley, se acogen con un cambio en la proposición presentada por la Representante Clara Rojas, en el sentido eliminar la función a la Rama Judicial de notificar dentro de los 3 días siguientes al cumplimiento del término de la inhabilidad. Esta se realizará a través del registro que se crea, donde a partir del cumplimiento de la sanción impuesta, de forma inmediata el sistema lo eliminará de la consulta en línea sobre los antecedentes judiciales.

VI. PROPOSICIÓN

Respetuosamente me permito proponer a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, **dar segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea una inhabilidad para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente y se modifica la Ley 599 de 2000.**

Cordialmente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara.

CLARA LETICIA ROJAS
Representante a la Cámara

ANGÉLICA LOZANO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 165 DE 2016

por medio de la cual se crea una inhabilidad para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente y se modifica la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 43 de la Ley 599 de 2000, el siguiente numeral:

12. La inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 46A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 46A. *La inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente. La pena de inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, se impondrá cuando la persona sea condenada por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, todos estos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y también produce:*

La privación o terminación de todos los contratos, cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

Artículo 51. La inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y de doce (12) a veinte (20) años más.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 52 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

Artículo 52. En todo caso, la pena de prisión por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, todos estos cometidos contra niños, niñas y adolescentes conllevará la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.

Artículo 5°. *Registro público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.*

La Policía Nacional deberá integrar, en el término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley las inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente en el mecanismo de consulta en línea sobre los antecedentes judiciales, allí se registrarán y actualizarán todas las inhabilidades impuestas conforme al artículo 46A de la Ley 599 de 2000 por sentencia ejecutoriada, de acuerdo con la comunicación que deberá efectuar el juez o magistrado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que su omisión sea considerada falta disciplinaria grave.

Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica previo a contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, deberá consultar si esta se encuentra en el registro de inhabilidades. La persona que no cumpla con esta obligación, o que contrate a una persona inhabilitada, será sancionada con multa de hasta 1.000 smmlv y responderá de manera solidaria por los daños que se llegaren a causar con su conducta. Si alguna persona consultara al Registro para utilizar la información allí contenida para fines distintos de los autorizados en este

parágrafo, será sancionada con multa de hasta 1.000 smmlv.

La Policía Nacional deberá crear un mecanismo que permita garantizar el derecho constitucional de hábeas data sobre la información y datos de que trata este artículo, asegurando que únicamente puedan ser consultados por las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la manera de enviar, recibir y registrar todas las inhabilidades impuestas, la información mínima que debe contener el registro, la forma y condiciones para entregar y consultar esta información, el procedimiento para imposición de multas y sanciones.

Parágrafo 3°. El registro público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficio o profesiones en ámbitos educacionales o que tenga como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, una vez cumplido el término de la inhabilidad, eliminará del registro a la persona afectada.

Si transcurrido el término de 15 días de haber culminado el término impuesto, consultado el registro público de inhabilidades la persona afectada aún se encuentra en sistema, este solicitará a la autoridad judicial competente para que, en el término de 15 días, solicite a la Policía Nacional la eliminación definitiva de la persona en el sistema de inhabilidades.

Artículo 6°. *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Cordialmente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUGA
Representante a la Cámara.

CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ
Representante a la Cámara

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 165 DE 2016**

por medio de la cual se crea una inhabilidad para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente y se modifica la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 43 de la Ley 599 de 2000, el siguiente numeral:

12. La inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 46A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 46A. La inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente. La pena de inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, se impondrá cuando la persona sea condenada por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, todos estos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y también produce:

La privación o terminación de todos los contratos, cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

Artículo 51. La inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y de doce (12) a veinte (20) años más.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 52 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

Artículo 52. En todo caso, la pena de prisión por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, todos estos cometidos contra niños, niñas y adolescentes conllevará la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos,

oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.

Artículo 5°. Registro Nacional de Condenados por Actos de Violencia en contra de Menores de Edad.

Créese el Registro Nacional de Condenados por Actos de Violencia en contra de Menores de Edad, el cual será desarrollado y reglamentado por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia, e inscribábase en este a las personas que se les haya impuesto la inhabilidad establecida en el numeral 12 del artículo 43 de la Ley 599 de 2000 por sentencia ejecutoriada.

Parágrafo 1°. El término de duración de la información contenida en el Registro será por el tiempo que dure la inhabilidad impuesta.

Parágrafo 2°. El registro o envío de la información estará a cargo de cada despacho judicial que profiera la sentencia en última instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que su omisión sea considerada falta disciplinaria grave.

Parágrafo 3°. El Registro Nacional de Condenados gozará de reserva, será de consulta obligatoria y deberá ser consultado previa autorización de la persona que desea acceder al empleo, por las entidades, autoridades o personas jurídicas o naturales antes de contratarla para algún empleo, cargo, oficio o profesión en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral de menores de edad. El funcionario o persona natural que no cumpla con esta obligación, o contrate a una persona inhabilitada, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y responderá de manera solidaria por los daños que se llegaren a causar con su conducta.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y/o judiciales a las que haya lugar, se sancionará con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las personas que divulguen parcial o totalmente el contenido del Registro Nacional de Condenados por Actos de Violencia en contra de Menores de Edad.

Parágrafo 5°. El Gobierno nacional reglamentará la manera de enviar, recibir, registrar todas las inhabilidades impuestas, la información mínima que debe contener el registro, la forma y condiciones para entregar y consultar esta información, así como el procedimiento para la imposición de multas y sanciones.

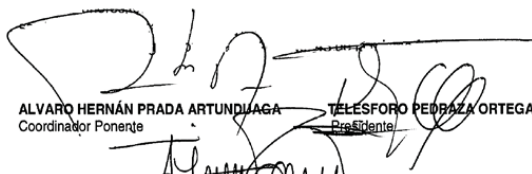
Los recursos que se obtengan con el recaudo de las multas se invertirán en el manejo y actualización del Registro, así como campañas de publicidad del mismo.

Parágrafo 6°. Los costos para el funcionamiento del Registro deben ser consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco Fiscal del Sector del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6°. *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 44 de junio 6 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 31 de mayo de 2017 según consta en el Acta número 43 de la misma fecha.



ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDIAGA
Coordinador Ponente

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente

AMPARO VANETH CALDERÓN RERDOMO
Secretaria Comisión Cámara Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 913 - Miércoles, 11 de octubre de 2017
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones texto al Proyecto de ley número 147 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000.....	1
Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 151 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la superintendencia nacional de salud y se dictan otras disposiciones.....	11
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 095 de 2017 Cámara, por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país.....	14
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 165 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea una inhabilidad para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente y se modifica la Ley 599 de 2000.....	17